

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL PARA
PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA COMARCA DEL MAESTRAZGO:
CASTELLÓN-TERUEL

Disposiciones generales.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y artículo 53 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de 17 de mayo de 1952, se constituye una Mancomunidad intermunicipal voluntaria integrada por las Diputaciones Provinciales de Castellón y Teruel y los Municipios de Alcañiz, Beceite, Cantavieja, Iglesias del Cid, Mirambel, Pitarque, Valderrobres y Villarluengo, de la provincia de Teruel, y los de Ares del Maestre, Catí, Forcall, Morella, Puebla de Benifasar, San Mateo, Traiguera y Zorita del Maestrazgo, de la de Castellón.

Artículo 2º. La referida Mancomunidad se denominará «Mancomunidad Intermunicipal para promoción turística de la comarca del Maestrazgo Castellón-Teruel.»

Su capitalidad radicará en Morella, teniendo como sede y lugar de reuniones la Casa Consistorial de la capital.

Artículo 3º. La Junta de la Mancomunidad a que se refieren los artículos 37 y 58 de la Ley de Régimen Local y 62 y 64 del Reglamento de Población estará constituida en la forma siguiente:

Vocales natos.-Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Castellón y Teruel y los Alcaldes de Alcañiz, Valderrobres, Morelia y San Mateo, con facultad de delegación en miembros de las respectivas Corporaciones.

Vocales electivos.-Un miembro, Alcalde o Concejil, de los restantes municipios integrantes de la Mancomunidad. La designación tendrá lugar, por primera vez, cuando lo requiera la constitución de la Mancomunidad, y en lo sucesivo serán designados en cada una de las sesiones constitutivas de los Ayuntamientos y siempre que, por cualquier motivo, se produzca la vacante del vocal designado.

Con carácter asesor formarán también parte, con voz, pero sin voto, los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo de las provincias de Castellón y Teruel.

Artículo 4º. La Presidencia de la Junta de la Mancomunidad recaerá en uno de los Presidentes de las Diputaciones que la integran, con carácter rotativo, por plazos de tres años. El primer Presidente será designado por sorteo.

Cuando un Presidente de Diputación no ostente la Presidencia efectiva de la Mancomunidad, tendrá la consideración de Presidente Honorario de la misma.

Artículo 5º. La Vicepresidencia de la Junta de la Mancomunidad recaerá en el Alcalde de la ciudad de Morella, capital de aquella.

Artículo 6º. La Junta se constituirá en la forma determinada por los dos artículos anteriores, en los años que por ley corresponda la de los nuevos Ayuntamientos, el segundo domingo del mes siguiente en el que éstos se constituyeran.

Artículo 7º. Como norma general será Secretario de la Mancomunidad el funcionario del Cuerpo Nacional que desempeñe la Secretaría del Ayuntamiento de la capital y, caso de vacante, la Junta de la Mancomunidad designará Secretario de entre funcionarios del mismo Cuerpo, que desempeñen el cargo en alguna de las Corporaciones Mancomunadas. En casos excepcionales, razonados en el acuerdo de la Junta, podrá optarse también por este último sistema.

Los cargos de Interventor y Depositario de Fondos serán desempeñados por funcionarios del respectivo Cuerpo Nacional que ejerzan el mismo cargo en el Ayuntamiento de Morella, cuando así corresponda según las normas en vigor. Mientras no sean creadas la Intervención y Depositaria de Morella y, en caso de vacante, el Secretario de la Mancomunidad desempeñará las funciones de Interventor y como Depositario será designada por la Junta persona adecuada para el cargo, a la que se le exigirá fianza.

Fines de la Mancomunidad.

Artículo 8º. El fin primordial de la Mancomunidad es el de promoción turística de la comarca de Morella-Alto Maestrazgo y Teruel, a cuyo objeto se aunarán los esfuerzos y posibilidades de todo orden de las Corporaciones Mancomunadas, desarrollando así las funciones sobre fomento del turismo que les atribuyen los artículos 101 y 243 de la Ley de Régimen Local.

En consecuencia, serán actividades de la Mancomunidad las siguientes:

- a) Planear y coordinar la actuación de la labor de promoción turística de la comarca.
- b) Llevar a cabo una acción unificada de propaganda de los atractivos de la comarca como medio de formación de una comente turística hacia ella.
- c) Colaborar con el Ministerio de Información y Turismo en cuantas orientaciones y normas se dicten en materia turística.
- d) Formular iniciativas y facilitar asesoramientos cerca de los Organismos y Entidades públicas y privadas interesadas, para conservar y acrecentar los valores turísticos de todo orden de la comarca.
- e) Promover, cerca de los Organismos oficiales y de la iniciativa privada, la constitución y adecuación de obras de infraestructura y la mejora de servicios públicos y privados.
- f) Lograr la existencia de servicios de comunicaciones eficientes y el establecimiento de circuitos que faciliten la visita de los atractivos de los municipios mancomunados.
- g) Procurar, por todos los medios adecuados, el desarrollo turístico de la comarca.
- h) Adquirir y disponer de bienes, cuando fuese conveniente.
- i) Realizar obras de infraestructura, adecuadas a las exigencias del turismo y llevar a cabo su explotación y sostenimiento, todo ello con arreglo a las disposiciones legales reglamentarias.
- j) A los fines enumerados, la Mancomunidad podrá cooperar con cualquiera organismo o Entidades oficiales o privadas.

Representación y funcionamiento.

Artículo 9º. La Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

La representación de la Mancomunidad y su administración corresponde a los siguientes órganos:

- a) Junta de la Mancomunidad.
- b) Presidente de la Junta.
- c) Vicepresidente.

Serán atribuciones de la Junta y del Presidente las que la legislación local señale, respectivamente, para los Ayuntamientos y los Alcaldes.

El Vicepresidente sustituirá y ejercerá las funciones del Presidente, en los casos de defunción vacante, enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Artículo 10º. La Junta de la Mancomunidad atemperará su funcionamiento a lo establecido para el Ayuntamiento pleno en el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones establecidas en estos Estatutos.

Artículo 11º. El Presidente ejercerá sus atribuciones ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde con relación a representación de la Mancomunidad, régimen de sesiones, publicación, ejecución, suspensión y comunicaciones de acuerdos, ordenación de pagos, presidencia de debates y subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión de presupuestos.

Igualmente, realizará las gestiones necesarias a los fines de la Mancomunidad, dentro de la esfera de su representación, dando cuenta a aquélla.

Artículo 12º. La Junta celebrará sesión extraordinaria siempre que con tal carácter convoque el Presidente, o lo soliciten del mismo el tercio de los miembros de la Junta,

En este último caso, la solicitud deberá expresar los asuntos concretos a tratar. La propuesta así formulada será de obligatoria aceptación para la Presidencia.

Artículo 13º. Las convocatorias se cursarán con cinco días de antelación, cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, bajo pena de nulidad de la convocatoria y de los acuerdos que se adopten, a no ser que hubieran concurrido a la sesión la totalidad de los miembros componentes de la Junta.

En las sesiones ordinarias no se podrán resolver otros asuntos que los figurados en el orden del día de la convocatoria, salvo caso de urgencia declarada por la propia Junta. En las sesiones extraordinarias no habrá lugar a esta declaración de urgencia.

Artículo 14º. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo que la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos o estos Estatutos requieran quórum especial. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para la adopción válida de acuerdos será precisa la asistencia de la mitad, al menos, del número de hecho de los componentes de la Junta.

Artículo 15°. Para la preparación y estudios de los asuntos de la Junta se constituirán en su seno las Comisiones informativas siguientes:

- a) De propaganda y actividades turísticas.
- b) De infraestructura.
- c) De Hacienda y Presupuestos.

Estas Comisiones informativas podrán solicitar asesoramientos que estimen necesarios.

La Junta podrá acordar la constitución de otras Comisiones informativas, que actúen para los cometidos que se concreten.

A propuesta de la Presidencia de la Junta, se asignarán a cada una de las Comisiones informativas los miembros que hayan de formarlas.

Artículo 16°. El Secretario llevará un libro de actas con los requisitos exigidos para los del Ayuntamiento: en él se extenderán las actas de las sesiones, que firmarán todos los miembros concurrentes y el Secretario, que certificará. Carecerán de valor los acuerdos que no se transcriban en el Libro de Actas.

Artículo 17°. Los proyectos relativos a la ejecución o reforma de obras de infraestructura que motiven aportaciones especiales de los Ayuntamientos y Diputación en cuyo territorio radiquen, se someterán a la previa aprobación por dichas Corporaciones, no pudiendo ejecutarse hasta ser igualmente aprobados por la Junta de la Mancomunidad, la cual, previamente, habrá obtenido de aquéllos la obligación de aportar las cantidades que permitan la ejecución de dichas obras o el funcionamiento de los servicios.

También se dará cuenta de dichas obras y servicios a los restantes Ayuntamientos y Diputación, que podrán igualmente obligarse a aportar voluntariamente cantidades a dichos específicos fines.

Administración económica.

Artículo 18°. Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones y auxilios que se obtengan del Estado, Entidades Públicas y privadas, con destino a atenciones ordinarias o extraordinarias de la Mancomunidad.

b) El rendimiento de los servicios que llegarán a provocarse.

c) Aportaciones anuales de los presupuestos ordinarios de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados. Para el primer año se fija esta aportación anual en el 1 por 100 del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio inmediato anterior. Para años posteriores, la Junta determinará las aportaciones anuales ordinarias sucesivas, previo acuerdo con las Corporaciones respectivas. De no existir acuerdo persistirá el porcentaje del período anterior hasta que se logre.

d) Las aportaciones anuales ordinarias de las Diputaciones Provinciales, equivalentes al total importe de las efectuadas, con este carácter, por los Municipios de la Mancomunidad y proporcionalmente a los respectivos presupuestos.

e) Las obras de infraestructura serán financiadas en cuanto su importe exceda de las ayudas especialmente obtenidas, con aportaciones extraordinarias de los Municipios y Diputación en cuyo territorio radiquen. Las demás Corporaciones podrán también aportar las cantidades que previa y voluntariamente se comprometieran según los beneficios que estimen les reportarán.

f) Podrán contratarse préstamos con la Mancomunidad en los mismos casos y condiciones señalados para los Ayuntamientos a que por el fin a que se destine resulten beneficiados y se habrán comprometido a pagar a la Mancomunidad de la parte proporcional que se establezca de la anualidad durante el número de años precisos para amortización. En caso de disolución de la Mancomunidad, el pago de la anualidad de amortización del préstamo contratado tendrá lugar a través de la Diputación, la cual habrá de percibir de los Ayuntamientos obligados las cantidades anuales a satisfacer por razón de préstamo.

Artículo 19º. La Junta de la Mancomunidad formará sus presupuestos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, ateniéndose a las normas establecidas para los Ayuntamientos.

A las propias normas se adaptarán la contabilidad y cuentas de la Mancomunidad y los restantes aspectos de su gestión económica.

Plazo de vigencia.

Artículo 20º. Dado el carácter permanente de los fines de la Mancomunidad, ésta se constituye por tiempo indefinido.

Una vez aprobados los Estatutos por el Gobierno o mediante aplicación de los silencios administrativos y designados los Representantes de las Corporaciones que hayan de formar parte de la Junta de la Mancomunidad, ésta se constituirá dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la última designación de representante.

Modificación de los estatutos.

Artículo 21º. La modificación de los presentes Estatutos exige acuerdo de la Junta, con nueva redacción de los textos reformados o preceptos adicionados, y aprobación por los plenos de las Corporaciones Mancomunadas y del Consejo de Ministros, con los mismos requisitos que para su formación.

Incorporación y separación de entidades.

Artículo 22º. Para la incorporación a la Mancomunidad de nuevas Corporaciones locales será necesario:

a) Que lo acuerde la Corporación Interesada, asumiendo las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos, con el voto favorable de la mayoría exigida por el artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

b) Informe de la Junta de la Mancomunidad.

c) Tramite por conducto del Gobierno Civil para la aprobación por el Consejo de Ministros.

Artículo 23°. Podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de las Corporaciones la constituyan, en las siguientes condiciones.

a) Que la solicite la Corporación Interesada, previo acuerdo tomado con el quórum señalado en el artículo 303 de la ley de Régimen Local.

b) Que haya transcurrido un período de cinco años de pertenencia a la Mancomunidad.

c) Que se halle al corriente en el pago de sus aportaciones.

d) Informe de la Junta, trámite por el Gobierno Civil y aprobación por el Consejo de Ministros.

Artículo 24°. La separación no tendrá efectividad hasta el momento del ejercicio económico siguiente al en que recayere aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 25°. La separación de una o varias Corporaciones locales no obligará a la Junta de la Mancomunidad a practicar liquidación de la misma, que quedará en suspenso hasta el caso de disolución.

Tampoco las Corporaciones separadas podrán alegar derechos a la propiedad de los bienes o servicios de la misma, ni aun de aquellos que radiquen dentro de su término municipal, los cuales continuarán perteneciendo plenamente a la Mancomunidad.

Esto no obsta para que continúe vigente la obligación de satisfacer las aportaciones económicas extraordinarias a que previamente se hubieren comprometido.

Los acuerdos de segregación determinarán cualquier otro derecho u obligación que, a pesar de la separación, hubiere de persistir.

Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 26°. La disolución de la Mancomunidad sólo tendrá lugar por acuerdo de la Junta de la misma y ratificación de dicho acuerdo por el pleno de cada una de las Corporaciones que en tal momento la integren, con el quórum previsto en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 27°. El acuerdo de disolución determinará la forma en que ha de procederse a la liquidación de bienes y obligaciones de la Mancomunidad, sobre la base general del reparto en proporción al total de las respectivas aportaciones a aquella y, en lo posible, asignación de bienes a los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen.

Disposición final

Artículo 28°. Como normas supletorias de los presentes Estatutos, serán de aplicación la Ley de Régimen Local, sus reglamentos y demás disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Corporaciones locales.

De todo lo que se extiende, la presente acta que firman los señores que han intervenido y certifico.